

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 004

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente: 76001-33-33-005-2017-00011-00
Demandante: ALIRIO SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE CALI – METRO CALI S.A.
Medio de Control: POPULAR

Vencida como se encuentra la etapa probatoria y recaudada la prueba documental que hacía falta, el Despacho dispone:

CORRASE traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. (Art. 33 inciso 1° de la Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 5

De 23-01-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 046

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00069-00
Demandante: Luz Mila Gallego de Gálvez
Demandado: UGPP
M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Objeto de Pronunciamiento:

Decidir sobre recurso de apelación presentado en contra del Auto Interlocutorio N° 633 del 15 de octubre de 2019, que negó el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la UGPP

Acontecer Factico:

Mediante auto interlocutorio No. 633 del 15 de octubre de 2019, el Despacho negó el llamamiento en garantía que la UGPP hizo a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES¹, a lo cual, el apoderado de dicha entidad interpone recurso de apelación.

Consideraciones:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (folios 43 a 50) en contra del Auto Interlocutorio N° 633 del 15 de octubre de 2019, obrante a folios 40 a 42 del cuaderno No. 2, encuentra el despacho que el mismo fue interpuesto y sustentado de conformidad con lo establecido por el artículo 244 del CPACA.

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás

¹ Ver folio 40-41 del expediente

sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso"

De lo anterior se entiende, que los autos notificados por estado, tendrán la oportunidad procesal de recurrir a la impugnación por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación y ante el juez que lo profirió.

El Auto Interlocutorio N° 633 fue notificado por estado el día 17 de octubre de 2019, radicando el abogado la solicitud el 21 de octubre de 2019, por lo tanto el Despacho dará trámite al recurso, por encontrarse en el término legal y remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en efecto suspensivo, para que conozca de la apelación interpuesta.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo², el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada UGPP, contra Auto Interlocutorio N° 633 del 15 de octubre de 2019.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

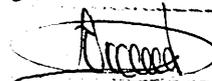
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 5

De 23-01-2020

El Juez



² Artículo 226 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 040

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2018-00120.-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Luis Carlos Villani Guitio
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

El Despacho omitió en el auto admisorio de la demanda tener como demandado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, habiéndose solicitado en la demanda (fl. 3 al 23)

Para Resolver se Considera:

Se encuentra la demanda pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo observa el Despacho que se omitió tener como demandado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, habiéndose solicitado en la demanda.

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y con el fin de evitar nulidades posteriores, el Despacho procederá a dejar sin efecto el traslado de las excepciones visible a folio y vinculará como demandado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el traslado de las excepciones visible a 89 del expediente.

SEGUNDO: TENER como demandado a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: a) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya

delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a los demás sujetos procesales, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: a) la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, a través de su Director General, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA, identificado con la C.C. N° 10.449.527 de Santander de Quilichao Cauca y portador de la tarjeta profesional N° 289.834 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada MINISTERIO DE DEFESA-POLICIA NACIONAL, en los términos del poder conferido (fl. 81).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

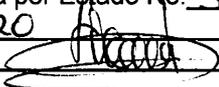

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
JUEZ

ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 5

De 23-01-2020

Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 036

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00184-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: LINA MARIA VALENCIA GONZALEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Objeto de Pronunciamiento

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto No. 521 de agosto 28 de 2019, mediante el cual se resolvió negar el mandamiento de pago¹

Presupuestos facticos

1. La apoderada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se ordenará al Departamento del Valle de Cauca pagar unas sumas de dinero contenidas en la Resolución No. 02337 del 29 de julio de 2016; en consecuencia el Juzgado mediante la providencia No. 677 del 5 de octubre de 2018 inadmitió la demanda indicándole a la apoderada que debía corregir la demanda ya que el medio de control correcto era el Ejecutivo.
2. La parte demandante subsano la demanda y mediante auto 521 del 28 de agosto de 2019 el Despacho negó el mandamiento de pago, argumentando que cuando el título ejecutivo este contenido en un acto administrativo, debe ser copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria y ser primer ejemplar, de conformidad con el artículo 297 del CPACA; sin embargo, la demandante aportó copia simple de la Resolución No. 02337 de fecha 29 de julio de 2016 como título para la ejecución; documento que no cumple las exigencias apuntadas en el

¹ Folios 47-48 del cuaderno principal

capítulo anterior. Dicha providencia se notificó por estado el 29 de agosto de 2019.

3. Posteriormente, la apoderado de la parte demandante entrándose inconforme a con la decisión adoptada por el Juzgado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto, mediante escrito visible a folios 49 a 53 del Cuaderno principal.
4. Según constancia secretarial que antecede, no se corrió traslado de los recursos a la parte contraria tal como lo indican los artículos 319 y 320 del Código General del Proceso, por cuanto el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y por ende, no se ha vinculado ningún otro sujeto procesal al proceso, resultando inane agotar dicho traslado.

Consideraciones

Manifiesta el apelante en su escrito que la providencia impugnada vulnera los artículos 25 y 29 de la Constitución Política, por cuanto el fallo afecta patrimonialmente a la demandante, pues luego de ser subsanada, y en vista a la demora en resolver, los términos vencieron el 29 de julio, indicando que no podrá volver a presentar la demanda ejecutiva, pues ya no tiene la oportunidad de solicitar copia de la Resolución con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que preste merito ejecutivo; de igual manera tampoco podría adelantar conciliación para la declaración de pago de la sanción por mora en el reconocimiento de pago de salarios y prestaciones sociales a que se contrae la demanda.

Así mismo indicó que en la parte resolutive se cometió un error pues la demanda va dirigida en contra del Departamento del Valle y no en contra del Municipio de Cali como quedo plasmado en el numeral primero del resuelve.

Al respecto cabe señalar como se dijo en la providencia apelada que la Corte Constitucional en sentencia T-747-2013; ha señalado lo siguiente:

*“Como se puede observar, si bien la norma transcrita no hace referencia a documentos que reconocen derechos expedidos por autoridades o entidades administrativas, la exigencia que hagan los jueces para que éstos se aporten en primera copia no es arbitraria ni atenta contra el derecho a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, tal como lo afirma la accionante en este caso, toda vez que la finalidad de este requerimiento es la de “dotar de seguridad jurídica al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo cual se traduce en la certidumbre que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior”.*²

² Sentencia T-996 de 2012. M.P. María Victoria Calle.

Por consiguiente, considera el Despacho que la decisión contenida en la providencia recurrida está conforme a lo señalado por el artículo 297 del CPACA, el cual señala claramente lo que constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Se resalta).

Así las cosas, se observa que el documento aportado en la demanda (Resolución 02337 del 29 de julio de 2016)³ base de la ejecución, no reúne los requisitos establecidos en la Ley para constituirlo como título ejecutivo.

Por otro lado, no es de recibo para esta instancia, lo señalado por la apelante, ya que de conformidad con el artículo 160 del CPACA, en los asuntos que se tramitan en esta jurisdicción debe aplicarse el derecho de postulación, en el entendido que quienes comparecen al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Lo anterior, implica que es deber del abogada conocer el medio de control correcto de acuerdo a las pretensiones de su poderdante; así como los requisitos de validez del título ejecutivo, cuando se trata de actos administrativos; con el fin de evitar retrasos en el trámite del proceso, aunado a esto, el Despacho advierte que la demanda se interpuso dos años y dos meses después de expedido el acto base de la ejecución, por consiguiente, la tardanza no es atribuible a este Juzgado.

Respecto al error en el numeral primero de la parte resolutive, relativo al nombre de la entidad demandada, el Despacho corregirá indicando que se trata del Departamento del Valle Secretaria de Educación Departamental, sobre lo demás, considera que la decisión esta conforme a derecho, por consiguiente no es posible reponer la providencia recurrida.

³ Folios 6 al 9 del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto en término y dando aplicación a lo estipulado en el artículo 321 numera 4º y 438 del Código General del Proceso, el Despacho remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en efecto suspensivo, para que conozca de la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

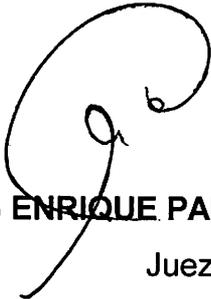
PRIMERO: CORREGIR el auto No 521 del 28 de agosto de 2019 en el sentido de indicar que la entidad ejecutada es el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y no el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, como se indicó en dicha providencia.

SEGUNDO: NO REPONER auto No 521 del 28 de agosto de 2019.

TERCERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el del auto No. 521 del 28 de agosto de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago⁴

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

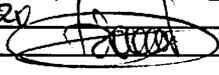

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 5

De 23-01-2020

En Secretarías 

⁴ Folios 47 a 48 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 35

Santiago de Cali, 17 de enero de 2020

Proceso No.: 76001-33-33-005-2019-00243-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: CARLOS ANDRÉS TORRES ALFONSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor CARLOS ANDRES TORRES ALFONSO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedían los recursos de reposición y en subsidio el recurso de apelación, el cual el recurso de apelación se agotó conforme al artículo 76 del CPACA.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por el señor CARLOS ANDRES TORRES ALFONSO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, a través de su respectivo Ministro, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, a través de su respectivo Ministro, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13476, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada DIANA CAROLINA ROSALES VÉLEZ, identificada con la C.C. No. 1.144.127.030, y portadora de la tarjeta profesional No. 277.584 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 5
De 23-01-2020
Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 034

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación:	76001-33-33-005-2019-00323-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	LILLYAM LOZANO PALACIO
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por LILLYAM LOZANO PALACIO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.
4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por LILLYAM LOZANO PALACIO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** MUNICIPIO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACIÓN; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** MUNICIPIO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACIÓN; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** MUNICIPIO DE CALI -SECRETARIA DE EDUCACIÓN; **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre**

en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

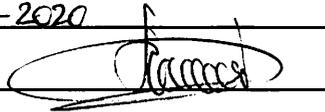
yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 5

De 25-01-2020

El secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 37

Santiago de Cali, 17 de enero de 2020.

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00324-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Cesar Augusto Nates González
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor Cesar Augusto Nates González, a través de apoderada judicial, en contra del Municipio de Santiago de Cali, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer los recursos que por su naturaleza fuesen obligatorios.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se realizó ante la Procuraduría 58 Judicial I para la Conciliación Administrativa¹.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Al revisar el expediente se evidencia que se aportó solo una (1) copias física de la demanda y sus anexos, debiendo aportar dos (2) juegos de copias; sin embargo, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la parte demandante para que allegue una (1) copia física de la demanda y sus anexos.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por el señor Cesar Augusto Nates González, contra el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** el Municipio de Santiago de Cali, a través de su respectivo Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Ver folios 14-15-29

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** el Municipio de Santiago de Cali, a través de su respectivo Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** el Municipio de Santiago de Cali, a través de su respectivo Alcalde; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. Ordenar que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de arancel judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13476, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. REQUIERASE al apoderado judicial de la parte actora, a fin que en el término de la distancia, allegue a este Despacho, una (1) copia físicas de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta lo argumentado con anterioridad.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ana Alejandra Ortigón Fajardo, identificada con la C.C. N°. 1.144.070.546 y portadora de la tarjeta profesional N° 280.620 del C.S. de la Judicatura, para actuar como **apoderada judicial** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

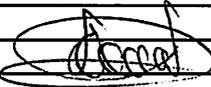
HUCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 5

De 23-01-2020

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 039

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020

Proceso No. 76001-33-33-005-2019-00327-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante JESUS HERNANDO CASTILLO VARGAS
Demandado NACIÓN MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por JESUS HERNANDO CASTILLO VARGAS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL; evidenciándose que la parte actora subsanó lo advertido en debida forma, se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que procedía el recurso de reposición, el cual se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 101-102).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según obra en la

constancia de conciliación visible a folios 120 al 121 emitida por la Procuraduría 166 Judicial II, para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor JESUS HERNANDO CASTILLO VARGAS, en contra de la NACIÓN- MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente: **a)** a la NACIÓN- MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL a través de su director, o quien este haya delegado para recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** a la NACIÓN- MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL a través de su director, o quien este haya delegado para recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** la NACIÓN- MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL a través de su director, o quien este haya delegado para recibir notificaciones; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada Rama Judicial- Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES FELIPE CARDENAS MATERON, identificado con la C.C. No. 6.445.564 y portador de la tarjeta profesional No. 331.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 22-24 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario, _____

5
23-01-2020


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 042

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación:	76001-33-33-005-2019-00332-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	VICTOR DE JESUS AYALA PARRA
Demandado	COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por el señor VICTOR DE JESUS AYALA PARRA, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, fue interpuesto, se precisa que a pesar de que procedía el recurso de reposición, su interposición no es obligatoria tal y como lo establece el artículo 76 del CPACA
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.
4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161

numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor VICTOR DE JESUS AYALA PARRA, en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** A COLPENSIONES; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** COLPENSINES; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** a COLPENSIONES; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días

siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada Rama Judicial- Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDILBERTO VEGA HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 70.083.230 y portador de la tarjeta profesional No. 123.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

yaom

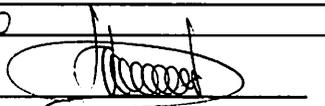
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

De 23-01-2020

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 045

Santiago de Cali, 20 de enero de 2020

Proceso No. 76001-33-33-005-2019-00342-00
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante SOCIEDAD ORTIZ FERNANDEZ Y CIA S EN C.S.
Demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por SOCIEDAD ORTIZ FERNANDEZ Y CIA S EN C.S., mediante apoderado judicial, en contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue recibida en la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, el día 16 de diciembre de 2019¹; en la misma se observa que se omitieron algunos requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se advierte que:

- No se observa que se haya agotado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161, numeral 2 del CPACA, esto es haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, para el presente caso se debió agotar.
- La demanda en comento carece de un acápite de normas violadas y concepto de violación, según lo estipula el numeral 4, según los establece el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
- No efectúa una estimación razonada de la cuantía, tal como lo ordena el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, concordante con el artículo 157 ibídem; esto es, en asuntos de

¹ Ver folio 19 del expediente.

carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

-El acto aportado no señala la fecha en la que fue comunicado, notificado, ejecutado o publicado al accionante; ni tampoco en el escrito de la demanda y sus anexos se hace referencia al respecto, acorde al literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA (Ley 1437 de 2011)

Para Resolver se Considera:

Respecto a la ausencia en la demanda, de la indicación de las normas que se consideran violadas y su concepto de violación, es menester citar el precedente jurisprudencial del honorable Consejo de Estado, plasmado a través de la sentencia del 11 de agosto de 2010, con ponencia del consejero ENRIQUE GIL BOTERO, el cual en lo pertinente establece:

“En efecto, si las pretensiones toman como fundamento los hechos de las partes, la carga procesal del actor quedará satisfecha con la simple invocación de los fundamentos de derecho, pues, en esta materia tiene pleno vigor el principio conocido como iura novit curia, según el cual, es deber del juez la aplicación de las normas que corresponda para los hechos que le presentan las partes y que se prueban en el proceso.

“Más exigente es la tarea del demandante cuando de la impugnación de actos administrativos unilaterales, se trata.

“En ese evento deberá indicar las normas que estima violadas y el concepto de su violación, exigencia que se estima normal si se considera que el juez administrativo, en principio, no ejerce un control general de legalidad del acto administrativo institución que, por lo demás, está revestida de ciertos privilegios tales como las presunciones de legalidad y de veracidad que, si bien son desvirtuables, dicha tarea corresponde al actor para lo cual debe establecer las normas con las cuales desea que el Juez confronte el acto cuestionado y las razones de incompatibilidad que encuentra entre los extremos a compararse.” (se resalta)

De lo anterior se desprende la obligatoriedad de citar en la demanda las normas violadas y su concepto de violación cuando se pretenda desvirtuar la legalidad de un acto administrativo; razón por la cual, la parte actora deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Se precisa que no se hizo una estimación razonada de la cuantía, tal como lo advierte el artículo 157 del CPACA, el cual reza:

*“Art. 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta, o los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.** (...)”*

Del aparte transcrito con anterioridad se deduce, que en asuntos de carácter tributario, como lo es el caso, se debe determinar la cuantía teniendo en cuenta el valor de la suma discutida por el concepto de la contribución, toda vez que la misma sirve para precisar la competencia, pues, dependiendo de la misma, estos asuntos pueden ser de conocimiento del superior jerárquico.

De lo anterior se concluye que, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, **se inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora: (i) el agotamiento de los recursos que establece el art. 161 numeral 2 del CPACA, (ii) se llegue a la demanda el acápite de normas violadas y concepto de la violación del caso, y (iii) se haga una estimación razonada de la cuantía, iv) Se aporte la evidencia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de los actos demandados.**

Los anteriores requerimiento, parten de la premisa que la parte demandante y su apoderado, como encargados de la elaboración de la demanda, cuentan con las mejores condiciones para asumir dicha obligación, quedando a su cargo el impulso del medio de control incoado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que el mandatario judicial la subsane, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procedera a su rechazo.

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda a fin que la parte actora corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, identificada con la C.C. No. 67.002.544 de Cali (V) y portadora de la tarjeta profesional N° 178.986 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido, obrante a folio 7-13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

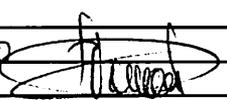
YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

De 23-01-2020

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 047

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación:	76001-33-33-005-2019-00345-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	LEITHOR ALEXANDER MENA ASPRILLA
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por LEITHOR ALEXANDER MENA ASPRILLA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.
4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se presentó conciliación prejudicial.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por LEITHOR ALEXANDER MENA ASPRILLA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada Rama Judicial- Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 09-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

De 23-01-2020

El secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 049

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso No.	76001-33-33-005-2019-00347-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	EDILBERTO CARABALI ARARA
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor EDILBERTO CARABALI ARARA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo. (Folio 50)

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito; sin embargo, se aportó constancia de la misma, obrante a folios 56 a 57 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor EDILBERTO CARABALI ARARA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual **deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, denominada Rama Judicial- Derechos, Aranceles, Emolumentos, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARIO FRANCO LAVERDE, identificado con la C.C. No. 6.524.510 y portador de la tarjeta profesional No. 77.434 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 05

De 23-01-2010

En Secretaría, 